



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00198-00.

Incorpórese al expediente las documentales que dan cuenta de la remisión del aviso al extremo demandado, sin embargo, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se **requiere** a la parte demandante para que acredite el envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b554cce117478b11ea2c5c3da524800b96a490c9e08f849eb09a23a5fc01d48**

Documento generado en 14/07/2023 04:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 17 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00307-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de GABRIEL RODRIGO BONILLA DIAZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré con código de barras No. 12600010002100003970247, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

"1. Por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$11,897,619,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 22 de noviembre de 2022, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega (pdf 1.18 - 2022-00307 Memorial Notificación), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 17 de julio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$595.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f99c4114e2a142d7bd4975512e715e015a76f60f0a8e9fab47df94a5a7c8e49**

Documento generado en 14/07/2023 04:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01143-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ENRIQUE ALFONSO DE LAVALLE RIZO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 8128199 junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$16.641.999,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 20 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 15 de marzo de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "CERTIPOSTAL" (pdf

¹ Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 17 de julio de 2023.

1.18 - 2022-01143 Memorial Notificación), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$833.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3746ff8d7fc6cbd7d5f9cd8124159f1bcdaac5b7ad6d257c6224bc69c4997d78**

Documento generado en 14/07/2023 04:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00122-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. PINTUFLEX S.A.S., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de SCV COMERCIAL S.A.S. con el fin de obtener el pago del capital incorporado en la factura PF-16211 con fecha de vencimiento 6 de diciembre de 2019, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de CINCO **MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS (\$5.922.000 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 8 de marzo de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega (pdf 1.20 - 2021-00122 Memorial notificación), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 17 de julio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título –factura- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$297.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adcf9e047e77ac82ff6712899478d3dc8db6ccc2e197c0a86215e2a975d5023**

Documento generado en 14/07/2023 04:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01186-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOHANNA ALICIA HERNANDEZ PEÑA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. CB026620, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$24.266.659 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 5 de abril de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega (pdf 2.22 - 2021-01186 Memorial), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 17 de julio de 2023.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.200.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340cef016f33ccfa6e893e678bcd23b12dd983515f28a9ed7a63e17f651a1199**

Documento generado en 14/07/2023 04:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00973-00.

Incorpórese al expediente las documentales que anteceden, no obstante, no se tendrán en cuenta, toda vez que, en el encabezado de la notificación indicó que se surtía de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, la comunicación se remitió a la dirección física, trámite que a la luz de la norma en comento se encuentra previsto en el evento de enviarse al correo electrónico no a la dirección física.

Bajo ese entendido, se **requiere** a la promotora para que efectúe nuevamente la diligencia bien sea a voces del artículo 8° *ejusdem* o de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01038a108618a3cdeef6eaa6b6ec3d5f4d7c4dee283ee9620184940dd3ee51fb**

Documento generado en 14/07/2023 04:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 17 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00224-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECOSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JANETH MARITZA ROJAS TORRES con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 7913730, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.535.387,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 1° de junio de 2022, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega (pdf 2.24 - 2022-00224 Cumplimiento Auto), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 17 de julio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$577.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0079833b3544c82098120f501af4e01e6d340da15f5c989c84b602931e32c222**

Documento generado en 14/07/2023 04:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01003-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Suspender la audiencia programada para el 13 de julio de 2023.

SEGUNDO.- Oficiarse a la Alcaldía de la Localidad de Usaquén a efectos de que en el término de cinco (5) días, remita a esta sede judicial certificación en donde se verifique quien funge en la actualidad como administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE IBIZA - P.H.

Una vez se allegue la documental solicitada, ingrese el expediente al Despacho a efectos de señalar nueva fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

TERCERO.- De las documentales allegadas por la demandante, (pdf 2.24 2022-01003ExhibicionDocumentos), por Secretaría **córrase traslado** a la parte demandada por el término de tres (3) días, en la forma establecida en el artículo 110 del C.G.P., para que eleve las manifestaciones a que haya lugar.

Adviértaseles a los interesados que el documento podrá ser consultado en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/134>.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 17 de julio de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b88a653f8f450feb1f3326278b89294441d0a3cd3a1832bf0a0badb6131bf3**

Documento generado en 14/07/2023 04:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00495-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.- CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MARÍA ARMIRA MASMELA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 008/17, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 5 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS STENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS STENTA Y NUEVE PESOS (\$8.776.679 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 23 de marzo de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "urban ex" (pdf 2.26 - 2021-00495 Memorial Notificación), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N.º 95, publicado el 14 de julio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$440.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a41cf37721bc6782ca71cf8971d5a23837d682120b2a7c058b1fa248e3279a**

Documento generado en 14/07/2023 04:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01115-00.

Incorpórese al expediente las documentales que anteceden, no obstante, no se tendrán en cuenta, toda vez que, la comunicación se dirigió al demandado HECTOR MEDINA ECHEVERRY, sujeto que no funge como parte en el proceso de la referencia, contrario sensu, de las cartulares arimadas se verifica corresponden al proceso que cursa en el Juzgado 5º de Pequeñas Causas de esta ciudad. (pdf 2.27 - 2021-01115 Memorial Notificación).

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la promotora para que efectúe nuevamente la diligencia de notificación en debida forma.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c9b038a97a46c61cab311a8765bbdfd3bf32d1cc158c594fb5ddb492ce78e7**

Documento generado en 14/07/2023 04:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 17 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00350-00.

Incorpórese al expediente las documentales allegadas atinentes al trámite de notificación del extremo demandado, no obstante, no se tendrán en cuenta, toda vez que, no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 1º de febrero de 2023, en punto de reformar la demanda.

Bajo ese entendido, se **requiere** al profesional del derecho para que en cumplimiento del deber establecido en el numeral 1º, artículo 78 del C. G. del P., reforme la demanda de acuerdo a lo afirmado, respecto de que el valor total del pagaré allegado como base de la acción, se diligenció por capital y por seguros e intereses.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc904697a05fc1a608e3ad21cae45abd067692e593067e647261d95574a2c203**

Documento generado en 14/07/2023 04:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 17 de julio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01266-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de SONIA PINZÓN SUÁREZ y JASLEY PINZÓN SUÁREZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 0754550, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*“1. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$2.372.218)**, por concepto 13 cuotas de capital, según se detalla más adelante.*

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral primero, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

*3. Por la suma **DOS MILONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.327.880)** por concepto de intereses de plazo causados sobre 13 cuotas de capital vencidas y no pagadas, según se detalla a continuación.*

¹ Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 17 de julio de 2023.

N.º	VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERESES
1	25/10/2020	\$ 161.206	\$ 200.340
2	25/11/2020	\$ 164.476	\$ 197.070
3	25/12/2020	\$ 167.836	\$ 193.710
4	25/01/2021	\$ 171.256	\$ 190.290
5	25/02/2021	\$ 174.766	\$ 186.780
6	25/03/2021	\$ 178.306	\$ 183.240
7	25/04/2021	\$ 181.966	\$ 179.580
8	25/05/2021	\$ 185.656	\$ 175.890
9	25/06/2021	\$ 189.466	\$ 172.080
10	25/07/2021	\$ 193.336	\$ 168.210
11	25/08/2021	\$ 197.266	\$ 164.280
12	25/09/2021	\$ 201.286	\$ 160.260
13	25/10/2021	\$ 205.396	\$ 156.150
TOTAL		\$ 2.372.218	\$ 2.327.880

4. Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.448.984)**, por concepto de capital acelerado.

5. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral primero, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera para la modalidad de microcrédito."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 30 de junio de 2022, recibieron el mensaje que con tal propósito les fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega (pdf 2.28 y 2.29), no obstante, dentro del término legal concedido guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$608.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelter Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8625456599bdfdc66419b6e73380d1b12d8f5210d102ba807826f512a2ef92d4**

Documento generado en 14/07/2023 04:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01426-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JEFERSON FAJARDO LOZANO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 002506100000091, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 13.749.990 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

*2. Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 808.630 Mcte)**, por concepto de intereses corrientes.*

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 9 de marzo de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería coldelibery (pdf 2.31 - 2021-

¹ Incluido en el Estado N.º 95, publicado el 14 de julio de 2023.

01426Notificacion2213), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$730.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6fba79cdc41ae40a34dd3da9f282ff3e9f007cd1916310d5bf0ad01274efe4**

Documento generado en 14/07/2023 04:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00123-00.

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado JUAN PABLO CASTELLANOS se **notificó personalmente** de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 8 de marzo de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito que le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería *Enviamos Mensajería* (pdf 3.33 - 2022-00123 Certificado Notificación), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

Al paso de lo anterior, y previo a continuar con el trámite, se **requiere** al promotor para que respecto de los demandados MARCELA ALEJANDRA CASTELLANOS VEGA y ROBINSON VIRVIESCAS GUERRERO, allegue certificación expedida por la empresa de Enviamos Mensajería de la notificación adelantada, en el mismo formato del demandado JUAN PABLO CASTELLANOS, a saber:

Enviamos Mensajería

Constancia de recepción de comunicación electrónica

No.1010041168715

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN

Identificación del envío (número de guía)	1010041168715
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022
Juzgado	Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C. Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá
Radicado	2022-00123-00
Demandante(s)	VICTOR JULIO SINUCO MORENO
Demandado(s)	Marcela Alejandra Castellanos Vega, Robinson Virviescas Guerrero, Juan Pablo Castellanos
Nombre del destinatario	JUAN PABLO CASTELLANOS
Dirección electrónica destino	robinvg_85@hotmail.com
Fecha de la providencia	22 DE AGOSTO DE 2022

RESULTADO

Se acusa recibo de la comunicación electrónica.

La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022

Fecha/hora del resultado obtenido

08 Mar 2023 13:20

Activar Windows

Lo anterior, a efectos de verificar el contenido de los anexos remitidos, asimismo y en aras de evitar la configuración de futuras nulidades, aporte las correspondientes evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica robinvg_85@hotmail.com informada para notificar al extremo demandado. (art. 8°, Ley 2213 de 2022).

¹ Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 17 de julio de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7b2ba2ee06e06acd2d7be8fb33b8de4423f520448e3c414e10a6d5ace17058**

Documento generado en 14/07/2023 04:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00466-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. SISTEMCOBRO S.A.S. Hoy SYSTEMGROUP S.A.S., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de BEATRIZ ADRIANA SIERRA PABÓN con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 6836629 y código de barras 100004461015 junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/Cte (\$17.966.671)**, por concepto de capital contenido en el título valor referenciado.*

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 2 de julio de 2020 y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces el bancario corriente fluctuante certificado por la superintendencia financiera²."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 21 de octubre de 2022, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "enviamos

¹ Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 17 de julio de 2023.

² En lo que respecta a los réditos moratorios sobre el capital adeudado, la orden de pago fue librada en la forma que se consideró legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., atendiendo la literalidad del título valor soporte de la ejecución.

Comunicaciones S.A.S." (pdf 1 3.36 - 2020-00466 Memorial Notificación), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$899.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375e8adb547a0f2fb0fea51a069ae1656b5a8c0844c3bb38b7badbdd7b1e58a4**

Documento generado en 14/07/2023 04:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01456-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MONICA MARIA TORRES ESTRADA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 00130370009600316028 junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

"1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$37.618.085,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 9 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 14 de marzo de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "Domina Entrega

¹ Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 17 de julio de 2023.

Total S.A.S.” (pdf 017 - 2022-01456 Notificación), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.881.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889794dbc6663b19b9b385ca3f9191a97bea2aecbf5eab2f1e357480d98a4c04**

Documento generado en 14/07/2023 04:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01541-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de KELLY JOHANA CARDENAS PARDO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 1000339111 junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 2 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$36.509.086,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 1º de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 13 de marzo de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "e-entrega" (pdf 017

¹ Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 17 de julio de 2023.

- 2022-01541 Memorial Notificación), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.826.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e70dc750ca2e59980472f590013b44a8e2eaa4ca8c740fb75c9ed0bf800d86**

Documento generado en 14/07/2023 04:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00900-00.

Visto el contenido de la anterior comunicación y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7º, artículo 564 del Código General del Proceso el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Remitir el presente expediente al Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Medellín, a efectos de que sea incorporado al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor CARLOS RENÉ ÁLVAREZ MEJÍA –ejecutado-, bajo el radicado No. 05001-40-03-024-2023-0041700. (pdf 047 - AperturaInsolvencia202100900)

Por **Secretaría** dese cumplimiento y déjense las constancias correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial.

SEGUNDO.- Oficiese a las entidades que hayan acatado las medidas decretadas, informándoles que las cautelas quedaran a disposición del Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Medellín para el proceso de insolvencia bajo el radicado No. No. 05001-40-03-024-2023-0041700.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado. (pdf 043CumplimientoAuto202100900)

CUARTO.- Obre en autos el informe rendido por el Centro de Conciliación - Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia, el cual da cuenta del fracaso de la negociación. (pdf 048CumplimientoAuto202100900)

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 17 de julio de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ac399dd65e6bd314b2731ae6b5301491562729e10c8de927ae066db6d38ded**

Documento generado en 14/07/2023 04:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00577-00.

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que, la demandada LA NACION - FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO – FRISCO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO se notificaron personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 3 y 28 de febrero de 2023 respectivamente, recibieron el mensaje que con tal propósito les fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega y la notificación realizada por esta sede judicial (pdf 051 y 053), no obstante, dentro del término legal concedido, guardaron silencio.

En ese orden de ideas, a efectos de continuar con el trámite del proceso, de acuerdo con lo normado en el inciso 2º, artículo 376 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 37 y siguientes, y 171 *ejusdem*, el Juzgado **RESUELVE:**

1. COMISIONAR al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA (reparto)** para llevar a cabo la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-15351, predio denominado "SARABANDA", ubicado en la vereda EL GALLON del municipio de TULUA - VALLE DEL CAUCA, con facultades para designar perito, fijándole como honorarios provisionales en caso de cumplirse la comisión, la suma de **\$150.000,00 M/cte**.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Código General del Proceso, se decreta de oficio la práctica de un dictamen pericial, el cual deberá comprender: **(i)** Identificación del predio haciendo énfasis en los linderos actualizados del mismo, **(ii)** quién lo ocupa en la actualidad, **(iii)** de qué se compone, **(iv)** vías de acceso y avalúo comercial; se previene desde ya al perito para que comparezca en la fecha y hora que señale el comisionado.

Por secretaría, **líbrese despacho comisorio** y compártase vínculo de acceso a la carpeta del expediente judicial electrónico.

¹ Incluido en el Estado N.º 96, publicado el 17 de julio de 2023.

3. Advertir a las partes como a sus abogados, que la inasistencia injustificada, se sancionara en la forma legalmente establecida, debiendo además concurrir a la hora en punto.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6286eb2c39bc2561fe0ada031d34f61d52f2153a11331e5626dc41efdd222adf**

Documento generado en 14/07/2023 04:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>